



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

REF: PROCESO : VERBAL DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FREDY JIMENEZ LÓPEZ
DEMANDADO : ARIEL EMIRO JIMENEZ LOPEZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2023-00072-00

CONSIDERACIONES

El Doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, apoderado judicial de las herederas determinadas de HERNANDO VILLAMIZAR DÍAZ, mediante escrito solicita que se haga control de legalidad contra el auto de fecha Siete (07) de Julio de 2023 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia.

Alega el peticionario, que el dictamen pericial que señala el artículo 406 del Código General del Proceso, es un requisito sine qua non para la presentación y admisión de la demanda, no evidenciándose de la revisión realizada al expediente digital que la parte demandante lo haya presentado o hecho alusión al mismo, revistiendo de ilegalidad el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, manifiesta que el inmueble que se pretender dividir se encuentra relacionado en el inventario aportado al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante que el demandante y su hermano demandado iniciaron ante el Notario Único de Santa Ana Magdalena, el cual está en la etapa de cumplimiento de acuerdo de pago, situación que traería como consecuencia que se deban vincular al presente proceso a los acreedores del proceso de insolvencia.

Para resolver la solicitud del apoderado judicial de las herederas determinadas del señor VILLAMIZAR DÍAZ, traeremos a colación lo que establece el artículo 406 del Código General del Proceso:

Artículo 406 Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

(subrayado nuestro)

En el caso bajo estudio, se admitió la demanda Verbal de División Material de Bien Inmueble instaurada por Fredys Jiménez López contra Ariel Emiro Jiménez López, a través de providencia de fecha Siete (07) de Julio del año en curso, sin haberse percatado que con la demanda no se aportó el dictamen pericial que señala el artículo 406 de la norma antes mencionada, incurriendo esta Agencia Judicial en un error involuntario.

Al respecto el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala que son deberes del Juez: “... *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, ...*”

A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que, cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la Ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

“... Los autos aún en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. ...”

Refiriéndose a estos autos, ha expresado igualmente,

“... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no *tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error. ...*”

Revisado el caso en concreto, observa el Despacho que en el proveído del 07 de Julio de 2023, se indicó que la demanda reunía los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, incurriendo este Despacho Judicial en un error involuntario, por cuanto de la revisión minuciosa que se le realizó a la demanda, no se observa en el acápite de pruebas relacionado dicho dictamen pericial ni fue aportado como anexos al libelo demandatorio.

Lo anterior hace que la actuación surtida en la providencia antes mencionada, sea contraria a derecho, razón por la que debemos apartarnos de ella, toda vez que los autos contrarios a derecho no pueden atar a la Jueza como lo ha reconocido vía jurisprudencial la Corte Suprema



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

de Justicia, razón por lo cual el Despacho ejercerá control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear los vicios de procedimiento y con ello evitar nulidades futuras.

De lo anterior se infiere que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84 y 406 del Código General del Proceso, puesto que con el escrito de demanda no fue aportado el dictamen pericial de que habla el Inciso Tercero del artículo 406 de la normatividad antes señalada, por tal razón este Juzgado le dará aplicación a lo normado en el artículo 90 de la misma norma, concediéndole al demandante el término de Cinco (5) días para que subsane el defecto antes anotado, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo brevemente analizado el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apartarnos del auto calendarado Siete (07) de Julio de 2023, en razón a lo analizado en el breve considerando de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda VERBAL DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, instaurada por FREDY JIMENEZ LÓPEZ, contra ARIEL EMIRO JIMENEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 046 de fecha 05/12/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria